

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion hecha por los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra y Marina para que se les señale un tanto por ciento en remuneracion del servicio que prestan recaudando é ingresando en Tesorería el importe perteneciente á la Hacienda del papel sellado que se reintegra en los asuntos de pobres y causas de oficio.

En su vista, y conforme con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por V. I. sobre el particular, S. M. se ha servido mandar que se abone un 3 por 100 á los recaudadores de costas de los Tribunales de Guerra, Marina y Extranjería, y un 2 por 100 al recaudador general de los mis-

mos por el importe de las cantidades que respectivamente ingresen, en equivalencia del papel sellado invertido en asuntos de pobre y de oficio, cuyas sumas deberán formalizarse con cargo al capítulo 41, art. 3.º del presupuesto general del Estado, en que se consigna un crédito para premio de recaudacion de derechos procesales, debiendo empezar á regir esta disposicion desde el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno civil de Madrid sobre aprobacion de una nueva escritura de reorganizacion que con fecha 19 de Mayo último ha sido otorgada por la sociedad especial minera denominada Buena fe.

En su virtud:

Vista la cláusula de dicha escritura en que se establece que se obligan los socios á no enagenar el derecho que cada uno tenga, pudiendo sin embargo la empresa adquirir el todo ó parte del que alguno ó algunos accionistas les conviniere enagenar, siempre que estén conformes y lo acuerden así los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones;

Visto el decreto de 4.º de Julio próximo pasado por el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió no haber lugar á la aprobacion de la reorganizacion mencionada, interin que por la sociedad no se otorgue una escritura adicional en que, además de articular las bases de la reorganizacion, se determine que las acciones puedan transmitirse libremente con las formalidades establecidas en el art. 15 y siguientes de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859;

Visto el recurso de apelacion presentado á nombre de la sociedad contra el indicado decreto:

Y considerando que disponiéndose en el art. 15 de la ley de 6 de Julio de 1859 que las acciones podrán transmitirse libremente, no puede menos de considerarse este extremo como un precepto de rigorosa observancia, sin que se halle por lo tanto en la facultad de las sociedades mineras el admitir ó rechazar la libre trasferencia de las acciones con las formalidades que la misma ley establece, pues que en otro caso se admitiria una jurisprudencia por medio de la cual quedaria al arbitrio de las partes el cumplimiento de las reglas y condiciones que la ley ha fijado para la uniformidad y buen gobierno de las sociedades mineras; S. M., oido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar el decreto apelado, dictado por el Gobernador

de esta provincia en 1.º de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio,

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Guardas.

Se hace saber por segunda vez que se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del distrito municipal de Cihuela, dotada con 5 rs. diarios, con mas lo que los terratenientes abonen por la custodia de sus propiedades.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial;» teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos, acreditar buena conducta y el oficio ú ocupacion por medio de certificacion espedida por el Alcalde respectivo y la aptitud fisica necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 23 de Diciembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION TERCERA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento vá inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquél acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Enero; advirtiéndoles que, de no verificarlo en dicha época, sufrirán, con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Señores Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exácto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitarse, como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 19 de Diciembre de 1862.— Manuel Alvarez.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que disfrutan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda elevarse á efecto por los Jefes de las

provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de avisos» de esta Capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por me-

dio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llevará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los docu-

mentos que le hayan presentado los interesados que tienen verindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el preceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial si precede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

3
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el primer dia festivo ocho despues del tercero y último, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el *Boletín oficial*, circular de 9 de Junio de 1856 núm. 70 y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital, ante el Sr. Gobernador de provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda; y en el pueblo en que radican las fincas, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento cuando el tipo que se señala en la cedula correspondiente, esceda de 500 rs., y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma, todo con sujecion á las prescripciones de la Instruccion de 16 de Agosto de 1855.

FINCAS DE DOBLE Y SIMULTANEO REMATE.

Numeros. del libro del inventario.	Pueblos en que radican las fincas.	Cabida, calidad y denominacion de las mismas.	Su procedencia.	Nombres de los arrendatarios desahuciados.	Renta antigua en especies.												Reduccion a metálico y li- po de la su- hasta. Rs. vn.
					Puro.			Comun.			Cebada.			Centeno.			
					Fs	Cs	Cs	Fs	Cs	Cs	Fs	Cs	Cs	Fs	Cs	Cs	
PARTIDO DE AGREDA.																	
85 243	Agreda.	Un molino harinero.	Cabildo.	Antonio Ruiz.												731	
430 1737	Montenegro.	Una tierra.	Iglesia y Curato.	D. Manuel Perez.												600	
PARTIDO DE ALMAZAN.																	
575 1173	Ciruela.	34 tierras y dos prados.	Cabildo de Berlanga.	Juan Oliva y compañeros.			12					12				522	
PARTIDO DEL BURGO.																	
490 137	Burgo.	Varias tierras.	Cofradía del Carmen.	Feliciano Martínez.												540	

PARTIDO DE MEDINACELL.

258 1585	Alpanseque.	Varias tierras y prados.	Cofradía del Santisimo.	Feliciano Martínez.			16	3	2	16	3	2	696
368 1611	Radona.	Varias tierras y casa.	Animas.	Pedro Blanco.			18			18			769
226	Alpanseque.	59 tierras, huerto y prado.	Capellania de D. Bonifacio.	Calixto Miguel y comps.			24			24			1026

Fincas cuyo remate solo se verifica en el pueblo donde radican.

PARTIDO DE AGREDA.

1	Agreda.	Un solar de casa.	Agustinas de Agreda.	José Rubio.												100
229	Borobia.	Un granero.	Iglesia.	Baltasar Crespo.												20
238 1710	Buimanco.	8 pedazos de tierra.	S. Miguel de S. Pedro.	Pedro Hernández (mayor.)							14					307
248	Cardejon.	Un horno.	Cofradía de Veracruz.	Miguel Gil.							16	6				361
277 2242	Collado.	Un huerto.	Iglesia.	Aniceto Martínez.												10
308 2244	Dévanos.	14 tierras.	San Sebastian.	José Hernandez.										2		4
495	Pinilla del Campo.	Varias tierras.	Curato.	Hilaria Gil.				9								72
506 1677	Palacio.	Una casa.	Iglesia.	Félix Gimenez.												20
507 2267	idem.	Un prado y heredades.	Animas.	Juan Ridruejo.												4
572	Trévago.	Una cerrada.	Iglesia.	Brigida Crespo.												35
579 237	Tajahuerce.	4 yugadas de tierra.	Fabrica de la Iglesia.	El Ayuntamiento.				9								20
608	Ventosa.	Un granero.	Iglesia de Montaves.	Angel Benito.										2		44
683 2315	Villaseca Somera.	Una fanega de tierra.	Iglesia.	Los vecinos.												35
691 2295	Valdecantos.	Varias tierras.	idem.	Manuel Valdecantos.										2		44
703 1696	Verguizas.	idem.	idem.	Juan Garcia.										1		22

PARTIDO DE ALMAZAN.

59 2087	Alentisque.	Varias tierras.	Curato del pueblo.	José Corredor.			2	6		2	6					109
335	Brias.	Dos fanegas de id.	Id. de Paones.	Antonio Alonso.			6			6						22
347 2156	Bayubas de Arriba.	Varias tierras.	Santisimo Cristo.	Mateo Pablo.			1	9		1	9					76
393 1801	Cabreriya.	idem.	Curato.	Cipriano Miguel.			2	6		2	6					109
454	Coscurita.	idem.	Huérfanas.	José la Peña.			6			6						22
534 1209	Ciruela.	idem.	Iglesia.	Juan Oliva.			3			3						131
589	Fuentealmonge.	Un pégujal.	Cofradía de Veracruz.	Antonio Martínez.			4	6								112
311 2127	Puebla de Eca.	Varias tierras.	Santa Maria de Almazán.	Felipe Gimenez.			1	6		1	6					65
940 1363	Rello.	Dos fanegas de id.	Nuestra Señora del Rosario.	Isidro Paredes.			2									49
945	idem.	Varias tierras.	Memoria de Animas.	Patricio Barrera.			1	6		1	6					65
1157 1372	Villasayas.	Dos id.	Cofradía del Smo. y Veracruz.	Meliton Anton.			1									25

PARTIDO DEL BURGO.

5 1922	Alcozar.	Un huerto.	Cofradía de Veracruz.	Cosme Monge.												51
50 1933	Berzosa.	Varias tierras.	idem.	Pedro Almazan.									14			285
170	Boeigasi.	idem.	Curato.	Cristobal Santos.							2		2			79
203 97	Burgo.	Un granero.	Racioneros.	Plácido Alonso.												300
229 1941	Barcebal.	Varias tierras.	Mitra.	El Concejo.									6	6		133
290 1007	Carrascosa.	Una huerta.	Santisimo.	Gabriel Garcia.							4	2	4	2		165
297 1947	idem.	Varias tierras.	Nra. Sra. de Ternes.	Cipriano Ayuso.							2	3	2	3		89
310	Espejon.	Un prado.	Iglesia.	El Concejo.												60
313 474	Espeja.	idem.	idem.	Salurnino Briones.												220
350	Fresno.	Una noguera.	Idem.	Luciano Garcia.												90
494 1993	Manzanares.	Una yugada de tierra.	Idem.	Francisco Barrio.										6		11

496	Manzanares.	Varias tierras.	Animas.	Ignacio Andres.	1	1	1	1	41
522	Montejo.	idem.	Iglesia.	Antonio Orcazo.	1	6	1	6	51
743	990 Peralejo.	idem.	Nuestra Señora del Rosario.	Manuel Diego.	9	9	9	9	70
942	873 Tarancueña.	Dos fanegas de tierra.	Curato.	D. Dámaso Galiano.	3	2	3	2	418
1023	1027 Valvenedizo.	Una heredad.	Nuestra Señora del Rosario.	Domingo Castillo.					14
PARTIDO DE MEDINACELI.									
17	1578 Aguaviva.	Seis tierras.	Ermita de S. Roque.	Luis Monge.	1			10	16
82	1411 Arcos.	Una tierra.	Iglesia.	Manuel Montuenga.					24
84	1414 idem.	Una viña.	idem.	Juan Bernardino.					40
85	1414 idem.	Dos huertos.	idem.	Manuel Treviño.	2		2		260
100	1508 Azcamedas.	Varias tierras. (21)	Claros de Medina.	Mariano Miguél.	4	6	4	6	86
143	1511 Beltejar.	38 trrs. huerto y solar casa	idem.	Manuel Martínez.	2		2		213
155	1923 Benamira.	Una tierra.	Cofradía del Rosario.	El Concejo	1	3			8
239	1397 Iruecha.	Otra.	Ntra. Sra. de la Cabeza.	José Martínez.	7				28
246	1598 Judes.	Tres tierras.	Cofradía del Santísimo	Miguel Artano.	4				167
247	1399 idem.	Una tierra.	idem.	Francisco Cobeta.		6			96
259	1555 Lama.	Varias tierras.	Claros de Sigüenza.	José Casado.	1	3	1	3	22
263	1601 idem.	2 idem.	Cofradía del Santísimo.	Pedro Adradas.					54
295	226y			Gregorio La Torre.	1	6	1	6	64
1544	Montuenga.	Veinte id. y casa.	Gerónimas de Medina.	Antonio Romera.	12		12		409
309	1449 Marazovel.	62 tierras y 5 prados.	Catedral de Sigüenza.	Francisco Rodriguez.	2	6	2	6	207
329	210y		Cabildo de Medina.	Romualdo Gil.	2	3			54
1484	Medinaceli.	Varias fincas.	idem.	Aniceto Medina.		9		9	32
332	217 idem.	2 pajares y colmenas.	idem.	Benito del Rey.	3		7	3	72
333	210y		Gerónimas de Medina.	Gregorio Moya.	6	2	6	2	344
1484	idem.	Varias tierras.	Claros de id.	Julian Checa.	1	9			264
236	1538 idem.	idem.	Cofradía de San Anton.	Esteban Casado.					41
238	1516 idem.	Id. egidos, prados y granja.	Id. de San Roque.	José Utrilla.	2	6	2	6	207
245	1606 idem.	Una tierra.	Cabildo de Medina.	Esteban Casado.	3				128
354	1605 idem.	Varias tierras.	Gerónimas de id.	José Utrilla.	1	8	1	8	73
417	210y		Cofradía de San Anton.	Pablo Rodriguez.	1	9	1	9	75
1484	Salinas.	12 tierras y varios pajares.	Cabildo de Medina.	Benito Munilla.	1	9			32
422	1547 idem.	Varias tierras.	Gerónimas de id.	Pedro Dionisio Pastor.	8	9	8	9	79
424	2215 idem.	idem.	Cofradía de San Anton.						378
469	1486 Urés.	idem.	Cabildo de Medina.						
494	1373 Torrevicente.	idem.	Animas de Bañuelos.						
499	1371 idem.	3 tierras.	Cofradía de Veracruz.						
13	AL. Baraona.	3 id. y dos prados.	Capellania de D. Bonifacio.						

PARTIDO DE SORIA.

24	39 Alconaba.	Varias tierras.	Cabildo Colegial de Soria.	Romualdo Ciria.	9				238
29	38 Almajano.	idem.	idem.	Bonifacio Pascual.					200
49	9 Aldealafuente.	idem.	Curato del pueblo.	Isidro Sanz.	3				67
50	393 idem.	Una heredad.	Ntra. Sra. del Rosario.	Isidro Martínez.					11
116	1. Albocabe.	Una casa.	Iglesia.	Celestino Sanz.	3				132
290	398 Cubo de la Solana.	Una heredad.	Veracruz.	Lúcas Andrés.					143
276	1870 Deza.	Un huerto.	Curato.	Francisco Martínez.	1				27
282	100 Duañez.	Varias tierras.	idem.	Atanasio Carnicero.					89
283	1871 idem.	idem.	Maestrecollia de Soria.	El mismo.			3		127
285	1872 idem.	idem.	Cabildo Colegial de id.	El mismo y Félix Alonso.				3	363
317	130 Fuentetecha.	idem.	Curato.	Ignacio Lázaro y compañero			5		321
318	131 idem.	idem.	Iglesia.	Luis Rebollar.					81
319	408 idem.	idem.	Ntra. Sra. del Rosario.	Jacinto Benito.					11
320	344 idem.	idem.	Religiosas Claras de Soria.	Bonifacio Martínez.	3	6	3	6	170
321	1844 idem.	17 fanegas de sembradura.	Animas.	Casto Estepa y compañero.					133
322	139 idem.	Varias tierras.	Cabildo Colegial de Soria.	Leandro Sanz y compañero.					33
324	133 idem.	idem.	Mem. de Catalina Gimenez.	Agustin Estepa.					177
325	132 idem.	idem.	Id. de José Sanz.	Mariano y Angel Benito.	6				158
332	345 Fuentetova.	idem.	Religiosas Claras de Soria.	José Romera.	6				14
337	342 Fuentelsaz.	idem.	idem.	Tiburcio Blasco.	2				71
337	1878 Gallinero.	idem.	Corporación de Almarza.	Juan Mata.	1	3			27
417	172 Mazalvete.	idem.	Iglesia de Andaló.	Gregorio Estepa.	2	3			59
452	27 Navalcaballo.	Un solar de taina.	Religiosas Claras de Soria.	Valero Ayllon.					6
463	372 Ojuel.	Una heredad.	Id. de la Concepcion de id.	Juan Medrano.					287
464	196 idem.	Otra.	Curato de Mazalvete.	Hilario Ruiz.					88
470	350 Ontalvilla.	Varias tierras y casa.	Religiosas Claras de Soria.	Gregorio Palomar.					176
398	1897 Soria.	Un pedaze de tierra.	Curato del Salvador.	Rafael Sanz.	6				11
624	idem.	Una yugada de id.	Ermita de la Cruz.	Francisco Hernandez.	6				11
701	429 Tardajos.	Una fanega de tierra.	Cofradía de San Sebastian.	José Romero.					22
716	1899 Tejado.	Tres fanegas.	Curato de Candilichera.	Anselmo Gimeno.					66
743	Velilla de la Sierra.	Tres celemines.	Animas.	Santiago Garcia.	3				7
748	30 idem.	Una casa.	Concepcion de Soria.	Antonio Estepa.	3				80
783	330 Zamajon.	Otra.	Iglesia.	Antonio Lopez.	1	9			46

Soria 19 de Diciembre de 1862.—Timoteo Barrio.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento constitucional de Yánguas.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico de esta villa y agregados por fallecimiento del que lo desem-

peñaba, con la dotacion de 1.300 reales satisfechos en metálico en dos semestres por la plaza de pobres por sus Ayuntamientos, y 362 fanegas y media de trigo comun de buen recibo que igualmente pagarán los vecinos por igualas en el Agosto de cada un año, sin perjuicio de la probabilidad que hay de que se aumen-

ten otros pueblos inmediatos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa hasta el dia 24 de Enero próximo en que se ha de proveer. Yánguas 13 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Cipriano Benito Guillen.

Anuncio particular.

Se necesita un Regente para la oficina de Farmacia de D. Josefa Alcazar, residente en la villa de Yánguas de esta provincia: Se dirigirán a la misma viuda en dicha villa.